

Mérida, Yucatán a catorce de septiembre de dos mil doce.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán. -----

“ANTECEDENTES”

PRIMERO.- Del cuerpo del escrito inicial, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“DESEO SABER CUANTO (SIC) GANA MENSUALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ..”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de agosto del presente año, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año actual, se acordó tener por presentado el recurso al rubro citado, por el cual la C. [REDACTED], adujo que el acto que motivó su inconformidad recayó contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida; sin embargo, toda vez que en el apartado denominado: “FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO”, la inconforme señaló como tal, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, y al cotejar ésta última con la diversa señalada en el rubro: “FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA O FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA”, a saber, el día veintidós del propio mes y año, esta autoridad sustanciadora se percató que sólo transcurrieron tres días hábiles desde la presentación de la solicitud hasta el día que a juicio de la citada C. [REDACTED], se configuró la negativa ficta, y no así los doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año en curso, para que la Unidad de Acceso

responsable diere respuesta a la referida solicitud de acceso, situación que denota una posible confusión en cuanto a dichos términos, y en tal virtud, no resultó posible establecer cuál es el acto que impugna la ciudadana; por lo tanto, la suscrita, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el diverso 49 D de la Ley previamente invocada, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en comento, realizara las siguientes precisiones: **1)** señalara de nueva cuenta la fecha en que hizo la solicitud de acceso sin número de folio y **2)** el día en que se configuró a su juicio la negativa ficta, en otras palabras, aclarare si fue el día veintidós de agosto de dos mil doce o bien, una fecha diversa, en el entendido que en caso de no realizar lo anterior, se tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

CUARTO.- En virtud que en su ocursión de cuenta, se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente para llevar a cabo las notificaciones del recurso que nos ocupa, resultaron ser insuficientes, ya que si bien, señaló el Municipio y el Estado al que pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle de su ubicación, cruzamientos, número de predio y colonia, resultando imposible, establecer el domicilio legal para la práctica de las correspondientes notificaciones; por lo tanto, en fecha seis de septiembre del año que cursa por Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, le fue notificado el acuerdo descrito en el antecedente que precede, mediante ejemplar número treinta y dos mil ciento ochenta y seis.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el presente expediente, esta autoridad sustanciadora, de conformidad al citado numeral 49 D de la Ley de la Materia vigente, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que la impetrante no precisó con claridad la fecha en que se configuró la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso en comento, así como aquélla en que realizó la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en referencia; requisitos que resultan indispensables para la procedencia del medio de impugnación intentado.

Con motivo de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del presente año, requirió a la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara dicha irregularidad, siendo el caso que su término precluyó el día trece de septiembre de dos mil doce, pues el acuerdo respectivo se notificó a la citada [REDACTED], en fecha seis de septiembre del año que transcurre, por Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con número de ejemplar treinta y dos mil ciento ochenta y seis, corriendo su término del siete al trece de septiembre del referido año; no se omite manifestar que en el plazo en referencia fueron inhábiles los días ocho y nueve del propio mes y año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; en consecuencia, ya que hasta la presente fecha esta autoridad sustanciadora no ha recibido, documento alguno por parte de la particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día trece de septiembre de dos mil doce; por lo tanto, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de Acceso Estatal, **se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley previamente mencionada, **se tiene por no presentado** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la C. [REDACTED], omitió subsanar la irregularidad relativa a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Finalmente, con fundamento en la fracción y ordinal de la Ley en referencia, señalados en el párrafo anterior, esta autoridad sustanciadora, toda vez que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la impetrante para oír y

